

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Auto Int.**

**Rad. 2021-00481-00 Ejecutivo**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Palmira (Valle) dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022).**

Las señoras **GLORIA CRISTINA VIEIRA DE VARON** y **LAURA VARON VIEIRA**, abuela materna y progenitora, respectivamente, del joven **JUAN PABLO RUEDA VARON**, a través de apoderada judicial, contra el señor **CARLOS ANDRES RUEDA ORTIZ**, presentó demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS CON MEDIDAS PREVIAS**, dentro del proceso No. 2021-00481-00.

La demandante solicita al Juzgado se libre mandamiento de pago por el incumplimiento de la audiencia de conciliación del 28 de noviembre de 2016 realizada en la Defensoría de Familia de Palmira, en la que se aprobó el acuerdo al que llegaron los señores **GLORIA CRISTINA VIERA DE VARON**, **LAURA VARON VIEIRA** y **CARLOS ANDRES RUEDA ORTIZ**, respecto de la cuota alimentaria a favor del joven **JUAN PABLO RUEDA VARON**, la cual quedó en la suma de \$200.000 pesos mensuales, a partir del mes de diciembre de 2016, a cargo del padre, valor que se incrementaría anualmente conforme al IPC.

Dice la parte actora, que el demandado ha incumplido con la obligación alimentaria, desde el mes de diciembre de 2016 en adelante.

**I.- ANTECEDENTES DEL PROCESO**

Se incoa la presente demanda, con fundamento en los arts. 411 y ss. C.C, art. 133 y ss. del Decreto 2737 de 1989, ley 1098 de 2006, Art. 111 C.I.A, Art 422 C.G.P<sup>1</sup> y otros, por lo que en virtud de reunir ésta las exigencias de Ley, se libró el consabido mandamiento de pago por las cuotas demandadas, por auto de fecha 08 de noviembre del 2021.

El demandado fue notificado de la demanda mediante correo certificado Servientrega en fecha 15 de febrero de 2022 a las 18:03:25 (Acuse Recibo), y quien no envió contestación de demanda, por lo anterior y una vez vencido el término se procede a darle continuidad al proceso.

**II.- CUESTION JURÍDICA**

El art. 411 Num.2º. del C.C., señala qué personas son acreedoras a que se le proporcionen alimentos, entre los que se encuentran los descendientes, como ocurre en el presente asunto, existiendo como base de este cobro, audiencia de conciliación del 28 de noviembre de 2016 realizada en la Defensoría de Familia de Palmira, que materializó autonomía de la voluntad de las partes aprobando el acuerdo alimentario por ellos propuesto.

---

<sup>1</sup> Art 422 C.G.P: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Dice sobre la especie de títulos ejecutivos y los procesos a los que estos dan lugar, confirmando de esta manera nuestros asertos, el Doctor Juan Guillermo Velásquez , en una de sus obras más representativas, lo siguiente: **“...No hace falta, entonces, recalcar, que todo proceso ejecutivo requiere para su iniciación de un título ejecutivo. Por esto se ha dicho que el proceso ejecutivo es en esencia igual a la ejecución de una sentencia...Los procesos ejecutivos no tienen por objeto declarar derechos dudosos o controvertidos, sino, por el contrario, llevar a efectos los derechos que se hallan reconocidos por actos o en títulos de tal fuerza que constituyen una vehemente presunción de que el derecho del actor es legítimo y está suficientemente probado para que sea desde luego atendido. Títulos que por sí mismos hacen plena prueba y a los que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, como afirma Escriche”<sup>2</sup>.**

Constituyendo esa conciliación, que presta merito ejecutivo, que los montos demandados no han sido cancelados de la forma ya descrita, toda vez, que el demandado no demostró si quiera sumariamente la realización de abonos; no le queda más a esta oficina judicial, que dictar auto de continúese la ejecución, por las sumas indicadas en el auto de fecha 08 de noviembre del 2021<sup>3</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, condenando al demandado, además, en costas, en la medida de su causación y comprobación y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$1.000.000, numeral 3 del art. 366 del C. G. del Proceso.

Es por todo lo anterior, que el JUZGADO,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. SEGUIR** adelante la presente ejecución en contra del demandado señor **CARLOS ANDRES RUEDA ORTIZ**, en favor de las señoras **GLORIA CRISTINA VIEIRA DE VARON** y **LAURA VARON VIEIRA**, abuela materna y progenitora, respectivamente, representantes legales de los intereses del joven **JUAN PABLO RUEDA VARON**, por las sumas indicadas en el auto de fecha 08 de noviembre del 2021, que obra en el Punto 08AutoLibraMandamientoEjecutivo2021-00481, Páginas 55 y 56 del Expediente Electrónico, que no sobra expresarlo, constituye una demanda ejecutiva acumulada.-

**SEGUNDO.- PRACTICAR** la liquidación de los créditos insolutos, en la forma indicada en el art. 446 del C. G.P.

**TERCERO.- CONDENAR** en costas a la parte demandada, las que se liquidarán en el momento oportuno por la secretaría de este -juzgado y desde ya se fijan las agencias en derecho, en la suma de \$1.000.000.

**CUARTO.- ORDENAR** el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que se llegaran a embargar, lo propio la entrega en el momento oportuno, en lo que corresponda, los dineros embargados al señor demandado, en firme ora la liquidación del crédito, ya, la de costas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

**EL JUEZ**



**JUZGADO 3º PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA**

A las 08:00 AM del día de hoy, inserto en estado # \_\_\_\_\_  
Notifico a las partes el contenido de la providencia anterior.  
[Art. 295 del C. G. del P.]. Palmira, \_\_\_\_\_

WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO. Srio.-

<sup>2</sup> Los procesos ejecutivos, Doctor Juan Guillermo Velásquez, págs. 22, 24 y 25

<sup>3</sup> Punto 08AutoLibraMandamientoEjecutivo2021-00481, Páginas 55 y 56 del Expediente Electrónico.

**LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA**

**Firmado Por:**

**Luis Enrique Arce Victoria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 003 De Familia**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b33f7196e3419519bee1844f5655f52f58e3740ca6f2b5ffc49d525167d158d5**

Documento generado en 22/03/2022 12:08:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

V.V.V.